



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 651

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por GLORIA NELLY GRAJALES GARCIA, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder como quiera que en el presentado no se manifiesta expresamente en contra de quien o quienes se adelanta el presente asunto, indicando para tal efecto a quienes se convoca como herederos determinados acreditando fehacientemente su parentesco con el fallecido, además que deberá igualmente convocar como parte pasiva a los herederos indeterminados del mismo.
- b) Consecuente con el literal anterior, deberá igualmente adecuar la demanda para indicar en contra de quien o quienes se pretende adelantar el presente asunto, relacionando tanto a los herederos determinados como indeterminados del fallecido, esto en razón a que primero en el hecho 11 de la demanda menciona un vehículo en poder de *“los hijos”*, citando a DIEGO FERNANDO CARDONA PAREDES como uno de ellos y segundo en el documento obrante a páginas 23 a 24 del archivo PDF 02Anexos, allega acta de entrega de vehículo en la cual hace mención a *“con autorización (sin autenticar) de otros hermanos...”*, líneas abajo se manifiesta *“La entrega se hace según, solicitud de documentos aportados de varios hijos del fallecido...”*.
- c) Indica tanto en el acápite de referencia como el de procedimiento y competencia que al presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- d) Deberá señalarse si por parte de GLORIA NELLY GRAJALES GARCÍA y el fallecido FERNANDO CARDONA VALENCIA existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- e) Solicita tanto en la pretensión primera como segunda se declare la existencia de la sociedad patrimonial.
- f) Omite informar el correo electrónico de las señoras GLORIA GUIOMAR VELÁSQUEZ PEÑALOSA y GLADYS GONZÁLEZ GUACANEME, citadas en calidad de testigos (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- g) Indica en el numeral 3º del acápite de anexos, aportar copia de la demanda para el traslado del juzgado, la cual se echa de menos, además porque habiendo sido la demanda

presentada por reparto virtual, la misma se tornaría innecesaria por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

h) Deberá indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante FERNANDO CARDONA VALENCIA, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.

i) El documento relacionado en el numeral 4º del acápite de pruebas documentales, registro civil de nacimiento del señor FERNANDO CARDONA VALENCIA (q.e.p.d.), se echa de menos.

j) Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, tanto los nombres como las direcciones físicas y electrónicas de todos y cada uno de los llamados como herederos determinados en la forma requerida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ARLEY NOGUERA DOMINGUEZ, abogado titulado, identificado con la CC No 16.669.070 y portador de la TP No 59709 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d67924dee73f79313129cde5766280d38d74acd17db6e111fc3ee9a26e1148**

Documento generado en 23/06/2023 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>